

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^a—Justicia y Fomento.—Circular número 123.—En oficio de 10 del corriente, dice al Gobierno del Estado, el C. Juez de Distrito del mismo lo, siguiente:

“En una requisitoria recibida en este Juzgado del Lic. German Navarro, Juez de Distrito en el Estado de México, en la que recomienda la aprehension de los prófugos Pantaleon Medina y María Gregoria por portadores de moneda falsa, se ha dictado el siguiente auto:

“Monterey, Agosto 10 de 1881.—Recibido en la fecha el presente exhorto, cúmplase; y diligenciado, siga su ruta marginal. Lo decreta y firma el Juez de Distrito de Nuevo-Leon, por ante mí el Secretario: doy fé.”

“La media filiación de los presuntos reos. *La del reo es:* patria México, estado casado, ejercicio jornalero, como de cuarenta años de edad, originario y vecino de esta Municipalidad (Tescaltitlan ó Tiscal Distrito de Sultepec de Alguiciras,) estatura regular, color trigueño, cari-redonda, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, frente regular, pelo y cejas negros, barba poblada entre cana, viste camisa y calzoncillos de manta del país y algunas veces se pone pantalon negro de casimir, zapatos de baqueta balla, se rebosa una trazada muzga y algunos veces un plee colorado, sombrero de palma ya usado, señas particulares, ningunas. *La de la reo es:* patria México, estado casada, como de treinta y un años de edad, originaria de San Simon de los Herreros y vecina del Pueblo de San Francisco (jurisdiccion de la Municipalidad de Tiscal ó Tescaltitlan,) estatura regular, color trigueño rosado, cari-larga, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, frente chica, pelo y cejas negras, viste saco y enaguas de percal color claro, calza zapatos de baqueta, se tapa un rebozo palomo de bolita, señas particulares, ningunas.

Lo que me honro en transcribir á vd. á fin de que se sirva librar sus órdenes para la aprehension de los requeridos y contestarme de recibo.”

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo transcribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la aprehension de los prófugos; y lograda que sea, los remitirá á esta ciudad, bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitución. Monterey, 12 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario—C. Alcalde 1^o de. . . .

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Art. 1^o Es Diputado propietario al XXI Congreso del Estado por el 5^o Distrito electoral, el C. Agapito Gil de Leiva, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,295 votos.

Art. 2^o Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Jesus M^a Tamez Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,214 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso de Estado, en Monterey, á 18 de Agosto de 1881.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 20 de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“UNICA. No es de accederse á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Vicente Cervantes sentenciado por el delito de heridas.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Agosto de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 124.—Con fecha 17 del actual dice al Gobierno del Estado el Sr. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

“En una requisitoria venida á este de mi cargo del Juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, en la que recomienda la aprehension del Administrador principal de la Renta del Timbre de dicho Estado, C. Miguel Lebrija, por abandono de empleo y sospechas de peculado, se ha dictado el siguiente auto:

“Monterey, Agosto 16 de 1881.—Obséquiese y diligenciado siga su ruta marginal, á cuyo efecto dirijase atento oficio al Ejecutivo del Estado á fin de que se sirva dictar sus órdenes pára la aprehension del requerido, acompañándole la media filiacion de éste. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito de Nuevo-Leon por ante mí el Secretario: doy fé.—Firmados.—Lic. Galindo.—Ismael P. Maldonado, secretario.”

La media filiacion del requerido Lebrija, es como sigue:

“Estatura regular, complexion regular, color blanco, ojos pardos, nariz recta, boca regular, pelo y cejas castaño oscu-

ro, barba poblada, usa solo bigote grande, corto de vista, pelo chino, sin señas particulares, y usa lentes.”

Lo que me honro en trascribir á vd. para los fines indicados.”

Lo que por acuerdo del C. Gobernador trascribo á vd. para que dicte sus órdenes con objeto de lograr la aprehension del expresado Miguel Lebrija; en la inteligencia, de que lograda que sea, lo remitirá bajo segura custodia á esta capital y á disposicion del mencionado Juez de Distrito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular Número 125.—El C. Juez de Distrito del Estado dice con fecha 17 del corriente al Gobierno del mismo, lo siguiente:

“En un exhorto venido del C. Juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, en el que recomienda la aprehension de los CC. Rafeal Arias, Administrador subalterno del Timbre de Santa María del Rio y Gregorio Machuca para exigirles la responsabilidad que les resulta por no haber cumplido la ley de 1º de Diciembre de 1874, se ha pronunciado por este de mi cargo el siguiente auto:

“Monterey, Agosto 16 de 1881.—Cúmplase y diligenciado siga su ruta y dirijase atento oficio al Ejecutivo del Estado á fin de que se sirva dictar sus órdenes para la aprehension de los procesados, insertándole la media filiacion de ellos. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito de Nuevo-Leon por ante mí el secretario; doy fé.—[Firmados]—Lic. Galindo.—Ismael P. Maldonado, secretario.”

La media filiacion del Sr. Arias, es la que sigue:

“Es de cuerpo regular, complexion idem, color blanco, pelo castaño, cejas negras, ojos, nariz y boca regular, bar-

ba poblada entre cana, señas particulares ningunas, viste traje decente.”

La media filiacion del C. Gregorio Muchuca es la siguiente:

Tiene como treinta años de edad, soltero, conocido como labrador algunas veces y otras como escribiente, originario de Salamanca del Estado de Guanajuato, segun se sabe; cuerpo y estatura regular, pelo lacio, ojos zarcos, color blanco, barba poblada, y sin señas particulares; viste decentemente.”

Lo que me honro de trascribir á vd. para los fines expresados, esperando se sirva contestarme de recibo.”

Trascríbolo á vd. por disposicion del C. Gobernador, á fin de que dicte sus órdenes para lograr la aprehension de los expresados Rafael Arias y Gregorio Machuca; advirtiéndole que si fueren aprehendidos, bajo segura custodia los remitirá á esta capital y á disposicion del mismo Sr. Juez de Distrito.

Libertad en la constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

1º Considerando: que el expediente formado con todos los datos relativos que el Ejecutivo pidió al H. Congreso y á las Municipalidades de San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, de los informes verbales rendidos por las comisiones de los Ayuntamientos de una y otra villa y de la inspeccion ocular que practicó en el terreno sobre que está situada la conragacion de Zaeatecas, resulta que dicho terreno se halla *pro in diviso* y pertenece de *mancomun* á los dueños de las haciendas de Apodaca, Pes-

quería Chica y Zuazua sin relacion á los derechos que en ellas representan los propietarios, porque sobre ser un agostadero independiente, muchos accionistas en unas y otro han enagenado ese derecho de agostadero y conservado el que tenian en las haciendas y al contrario,

2º Que este modo de ser de esa propiedad no se presta á las dificultades que de otra manera se crearían para el repartimiento de impuestos, si una propiedad mancomunada se distribuyera entre varias Municipalidades, porque de antemano han hecho sus manifiestos de capitales los vecinos de Zacatecas en Pesquería Chica y en San Francisco por los derechos que tienen y de que disfrutaban en las respectivas Municipalidades, segun que esa congregacion haya formado parte de uno ú otro Municipio.

3º Que una gran mayoría de los habitantes de Zacatecas ha expresado su deseo de seguir formando parte de la Municipalidad de Pesquería Chica, fundándose en la menor distancia á que están de este centro, en la mayor facilidad para comunicarse con él y en tener allí y con aquellos vecinos sus principales relaciones y negocios, sin que el resto de pobladores de tal congregacion haya manifestado un deseo contrario al de la mayoría.

4º Que si bien al fundarse Pesquería Chica tuvo los límites que ahora pretende que la separen de Apodaca al Norte y al Sur del rio de su nombre, tales límites si tienen razon de ser por el lado Norte, seria del todo inconveniente señalarlos al Sur, porque dividirían una propiedad que es exclusiva de la Hacienda de San Francisco.

5º Que tanto la Municipalidad de Apodaca como la de Pesquería Chica están conformes con la pretension del C. Antonio de la Garza Elizondo sobre que su hacienda de las Lajitas que está situada en terrenos conocidos con el nombre de la “Finca” y que tiene demarcados sus límites, se separe de la jurisdiccion de la primera y se agregue á la de la segunda.

Haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado

do para que de una manera definitiva fije los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Apodaca y Pesquería Chica, sin tomar en cuenta lo resuelto por el H. Congreso en 5 de Diciembre de 1873 y 1º de Octubre de aquel año, sino consultando solo la conveniencia pública de que la congregacion de Zacatecas pertenezca á una ú otra Municipalidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los límites jurisdiccionales entre San Francisco de Apodaca y Pesquería Chica, por la banda izquierda del rio de Pesquería Chica, los designará una línea que partiendo de la cabecera de los ojos de agua de las Higueritas, vaya á terminar á la confluencia del arroyo de la Laguna con dicho rio; y por la banda derecha, la línea que limita las propiedades de las Haciendas sobre que se fincaron las respectivas Municipalidades.

Art. 2º La hacienda de las Lajitas, con los límites demarcados al terreno de la "Finca," que la constituye se segrega de la jurisdiccion de San Francisco y se anexa á la de Pesquería Chica.

Artículo transitorio. El artículo 2º surtirá sus efectos desde el 1º de Setiembre próximo por cnanto al órden jurisdiccional é impuestos municipales; y en lo relativo á contribuciones del Estado desde el año fiscal de 1882; á cuyo fin la Recaudacion de Rentas de Apodaca remitirá á la de Pesquería Chica, á mas tardar dentro de cuatro meses, la noticia de lo que constituya el capital de la hacienda de las Lajitas, con la valorizacion que haya hecho de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 26 de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*V. L. Villareal*.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—Con esta fecha ha vuelto el C. Diputado Tomas Hinojo.

sa á ejercer sus funciones en esta Diputacion permanente por haber cesado los motivos que lo obligaron á solicitar la licencia que se le concedió.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Se concede al C. Diputado Filomeno P. de la Garza la licencia que solicita para separarse de esta Diputacion por el tiempo que falta para terminar el actual período de sesiones ordinarias.

2ª El C. Diputado Suplente, Andrés Anaya, continuará integrando esta comision en sustitucion del C. Filomeno P. de la Garza."

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Agosto de 1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—Hoy ha integrado esta Comision permanente el C. Andrés Anaya como Diputado Suplente y en sustitucion del C. Filomeno P. de la Garza, á quien se le concedió licencia por el tiempo que falta del actual período de sesiones ordinarias.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 22 de

1881.—*Tomas Hinojosa*, diputado pro-secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“UNICA.—No se accede á la gracia de comutacion de pena, solicitada por el reo Melquiades Gómez.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“UNICA.—No es de accederse á la gracia de comutacion de pena que solicita el preso Manuel Mendez.”

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador contitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo Leon.
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“UNICA.—Se niega á la reo Teodora Gonzalez la gracia de comutacion de pena de ocho años de prision que le fué impuesta por delito de homicidio.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Conatitucion. Monterey, 26 de Agosto de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Considerando: 1º: que aunque por decreto de fecha 6 de Diciembre de 1868 se enumeraron los ranchos que deberian componer la Municipalidad de General Treviño, ni entónces ni posteriormente, se ha demarcado el límete preciso que la divida de la villa de Agualeguas.

2º Que esa designacion es indispensable para evitar las frecuentes cuestiones que surgen entre pueblos limítrofes, cuestiones que no solo perjudican la administracion local de los pueblos, sino tambien la general del Estado.

3º Que respecto de las Municipalidades ya expresadas, es tanto mas necesaria la fijacion de la línea divisoria, cuanto que de una á otra banda del rio de Agualeguas tienen los ranchos establecidos el mismo nombre, y los terrenos confinantes son poseídos en comunidad por accionistas que las mas veces pretenden que la parte en que hacen usos se halle dentro de la jurisdiccion del pueblo de que son vecinos, originándose de todo ello grandes confusiones que dan mérgen á las controversias jurisdiccionales.

4º Que por el artículo 4º del citado decreto fué autorizado el Ejecutivo para fijar dicho límete, previos los correspondientes informes, que tuve oportunidad de recibir ampliamente en una conferencia provocada por mí y que